



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01742-2016-PA/TC
ICA
EUGENIO ANDÍA SOLÍS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eugenio Andía Solís contra la resolución de fojas 230, de fecha 17 de diciembre de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá una sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01742-2016-PA/TC
ICA
EUGENIO ANDÍA SOLÍS

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Tal como se aprecia de autos, el recurrente solicita que se deje sin efecto el Auto de Vista 02-2013-1SC/CSJI (f. 35), de fecha 25 de noviembre de 2013, emitido por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó la Resolución 24 (f. 33), de fecha 23 de agosto de 2013, expedida por el Primer Juzgado Especializado de Trabajo de Ica. Allí se ordenó que los intereses generados por el no pago oportuno de la deuda previsional determinada judicialmente no se capitalicen, sino que se calculen tomando en consideración los factores acumulados de la tasa de interés legal efectiva fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.
5. En síntesis, denuncia que al no haberse decretado la capitalización de los intereses, se han violado los siguientes derechos fundamentales: (i) a la tutela jurisdiccional efectiva, en sus manifestaciones del derecho a la ejecución de sentencias y del respeto de la cosa juzgada; (ii) al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
6. Sin embargo, su reclamación no encuentra sustento directo en algún derecho fundamental. Tanto es así que a lo largo del presente proceso no ha señalado en qué medida tal *petitum* encuentra sustento directo en el contenido constitucionalmente tutelado de los derechos fundamentales invocados. En otras palabras, no ha puntualizado en qué medida su alegación resulta subsumible en el ámbito normativo de tales derechos fundamentales (cfr. Auto emitido en el Expediente 08556-2013-PA/TC). En todo caso, no puede soslayarse que el hecho de que disienta de la justificación que sirve de respaldo a lo decidido no significa que no exista fundamentación, o que, a la luz de los hechos del caso, este sea aparente, incongruente, insuficiente o que incurra en vicios de motivación tanto interna como externa.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01742-2016-PA/TC
ICA
EUGENIO ANDÍA SOLÍS

Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA